



Coconuco, Puracé ©, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandados: CELIO MARIA GUAUÑA PAUSA y HONORIO GUAUÑA PAUSA.  
Radicado: 19-585-4089-001-2019-00061-00.

Teniendo en cuenta el escrito allegado vía correo institucional electrónico del Despacho, dentro del asunto de la referencia, por parte de la apoderada Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, mediante el cual solicita se decrete la terminación del proceso ejecutivo, por pago total de la obligación No. 725021740082941 contenida en el pagaré No. 021746100004466.

La anterior solicitud es coadyuvada implícitamente por la señora apoderada para dicha terminación del presente proceso; escrito que ha sido firmado por la apoderada General para Efectos Judiciales de la entidad demandante, Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO.

Por lo anterior, este Despacho Judicial procede a dar aplicación a lo establecido en el Art.461 del C.G.P., dentro del presente asunto; por lo que,

Para resolver, SE CONSIDERA:

Se adelantó un proceso singular de mínima cuantía, que tiene como partes ejecutadas a los referidos demandados, en que se dispuso libar mandamiento ejecutivo, a favor de la entidad demandante.

Ante el Despacho de este Juzgado, ha sido allegada la solicitud referenciada, infrascrita por la Dr. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, en su condición de apoderada General para Efectos Judiciales de la entidad demandante. La anterior solicitud de terminación por pago total de la obligación es coadyuvada implícitamente por la señora apoderada Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, dado que fue enviada desde su correo.

El Art. 461 del C.G.P, permite la terminación del proceso por pago, cuando la obligación se cancela totalmente y en el caso que nos ocupa ello ha sucedido, por lo que se deberá declarar terminado el proceso y se dispondrá la cancelación de la medida previa solicitada y el archivo definitivo del mismo.



Tenemos entonces, que se cumple con las exigencias de la referida normatividad legal vigente y es pertinente decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN base de la presente ejecución.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé - Cauca,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, radicado bajo el número 19-585-4089-001-**2019-00061-00**, seguido en contra de los señores CELIO MARIA GUAUÑA PAUSA y HONORIO GUAUÑA PAUSA, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 4.749.457 y 76.305.914, respectivamente, siendo demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial; de conformidad con lo anteriormente expuesto y al cumplirse con las exigencias del Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Disponer, previa solicitud, el DESGLOSE y entrega a la parte demandada del original pagaré No. 021746100004466, que contiene la obligación No. 725021740082941, dejando en el expediente copias simples de los mismos.

TERCERO: Cancelar la medida cautelar ordenada en auto de fecha 1° de octubre de 2.019, que fuera ordenada mediante oficio No. 609 de octubre 9 de 2019. Oficiese por Secretaría para el cumplimiento de lo ordenado.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

**N O T I F Í Q U E S E**

El Juez,

**WILLSON HERNEY CERON OBANDO**

2019-00061-00.  
WHCO/ltco.